

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60 » »
Los demás no determinados.	0,50 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, estableciendo reglas para la provisión de las Secretarías de los Juzgados y Tribunales municipales (hoy Juzgados municipales), según las categorías que fija, vulnera en sus artículos 1.º, 2.º y 7.º el principio de oposición que informa el artículo 15 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, respecto de las vacantes que ocurran en las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas. Y como no resulta conveniente para Madrid y Barcelona, ni para las demás poblaciones que se citan, sostener esta forma de provisión de vacantes, puesto que, a pesar de ser las plazas de má simportancia, se proveen casi siempre por traslados concedidos a Secretarios de la misma o inferior categoría, siendo únicamente el ingreso en esta última donde se verifica la oposición que como sistema general estableció el citado artículo 15 de la ley de Justicia municipal; y teniendo además en cuenta que los Juzgados municipales de capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas deben ser considerados de modo distinto a los otros, el Presidente que suscribe juzga de necesidad absoluta el restablecimiento del precepto legal de la oposición para proveer siempre por este sistema las vacantes de dichas clases que existan y ocurran en los sucesivo, con sujeción a las reglas establecidas en el Reglamento de oposiciones dictado a tal efecto en 7 de Diciembre de 1908.

Para este fin se impone como medida precisa someter a la aprobación de V. M. la modificación del Decreto citado en los términos que se indican en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 31 de Marzo de 1924.—Señor.—A L. R. P.
de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Las vacantes que existan en la actualidad de Secretarías de los Juzgados municipales de capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, aunque estuvieran anunciadas a concurso, y las que de la misma clase ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley de Justicia municipal, aplicándose al efecto las disposiciones establecidas en el Reglamento de 7 de Diciembre de 1908.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Palacio a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCIÓN DE MINAS

Número 14.883

Don Fernando Molina y García, ingeniero jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que don Serafín Higuera Pellón, vecino de Orejo, ha presentado el 22 de marzo de 1924 una solicitud de concesión de veinte pertenencias con el nombre de «Cuca», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado Cueto y La Muela, término de Orejo y Agüero, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el angulo Sur de un terreno, propiedad del peticionario, en el paraje de La Muela; desde este punto se medirán al Este 200 metros, colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, al Norte, 500 metros; de 2.ª a 3.ª, al Oeste, 400 metros; de 3.ª a 4.ª, al Sur, 500 metros; de ésta al Este 200 metros, la 5.ª, cerrando el perímetro.

Y admitida dicha solicitud por decreto de esta fecha, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan

presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 31 de marzo de 1924.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal de Valderredible, partido judicial de Reinosa, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 24 de marzo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 306

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Escalante, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 24 de marzo de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 306

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Guriezo, partido judicial de Castro Urdiales, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 24 de marzo de 1924.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 306

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Noja, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 2 de abril de 1924.—El secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 315

Administración de Propiedades e Impuestos de Santander

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 17 del reglamento de 10 de agosto de 1893, la Excm. Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia están obligados a remitir a esta Administración durante el presente mes de abril de 1924 certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo a los créditos consignados en sus respectivos presupuestos se hayan realizado en el cuarto trimestre del año económico de 1923-24, cuyo documento será la base para liquidar el 1,20 por 100 sobre pagos.

Igualmente, y durante los quince primeros días del presente mes de abril, los Ayuntamientos todos remitirán también a esta Administración certificaciones relativas al 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y medidas.

A fin de evitar recordatorios, y al mismo tiempo que su perfección en el servicio, esta Administración no duda que por todas las Corporaciones municipales, sin excepción alguna, han de cumplirse en el plazo dicho mencionado servicio.

Santander, 3 de abril de 1924.—El administrador, José Fagoaga. 317

ANUNCIOS

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Ramón López Pedreguera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: sitio de la Cuesta.

Cabida declarada por el peticionario: 17 áreas y 80 centiáreas.

Linderos: por todos los vientos con paso público peonil. Servidumbres declaradas: ninguna.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 29 de marzo de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 297

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Ramón López Pedreguera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: sitio del Callejón.

Cabida declarada por el peticionario: 32 áreas y 4 centiáreas.

Linderos: al N., carretera vecinal; S., Fernando Escagedo; S., camino peonil, y P., Escolástica Pedreguera.

Servidumbres declaradas: Hay una casa edificada en la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 29 de marzo de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 296

rehabilitación adecuada a las necesidades inexcusables y a los recursos del Municipio. Si estimare preciso arbitrar recursos extraordinarios, distintos de los contenidos en esta ley, podrá solicitar autorización para establecerlos al Ministerio de Hacienda. La autorización se concederá mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 285. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque elección de nuevo Ayuntamiento, y al Delegado de Hacienda para que corrija, sin ulterior recurso, las extralimitaciones o ilegalidades que se hubiesen cometido. A la convocatoria deberá preceder acuerdo de la Delegación aprobatorio del presupuesto, a reserva de que la Corporación use el derecho que le otorga el párrafo siguiente.

Constituído el nuevo Ayuntamiento, deliberará sobre el presupuesto aprobado por la Delegación de Hacienda, y si lo ratificase definitiva e íntegramente, con sujeción a él quedará reanudada la normalidad del régimen municipal. Podrá, sin embargo, el Ayuntamiento modificarlo en todo o en parte, y el presupuesto que forme seguirá los trámites de los ordinarios, remitiendo copia al Delegado de Hacienda. Este sólo podrá aprobar el presupuesto en este caso y en el anterior cuando, aparte los restantes requisitos legales, llene el de dotar todas las atenciones del Ayuntamiento.

La Junta de tutela cesará en sus funciones cuando dé posesión a los nuevos Concejales.

Artículo 286. Si la Junta de tutela no redacta el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprueba ni forma otro que llegue a prevalecer, sin perjuicio de la responsabilidad que por negligencia u omisión pueda corresponder a los miembros de la Junta o del Ayuntamiento, los Delegados de Hacienda propondrán al Gobierno la intervención directa del Estado en el régimen y administración del Municipio. El acuerdo de intervención habrá de ser tomado por el Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno y se publicará en la «Gaceta de Madrid».

El Gobierno designará para la gestión municipal uno, tres o cinco funcionarios técnicos, que sustituirán al Ayuntamiento en todas sus funciones, y durante el plazo que se les conceda, que no excederá nunca de un año, redactarán el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo cuando recaiga aprobación del Ministerio de Hacienda. Los emolumentos legales extraordinarios de estos funcionarios serán abonados con cargo al presupuesto municipal.

Artículo 287. Rehabilitada una Hacienda municipal, se procederá a constituir nuevamente, por elección, el Ayuntamiento. Si éste incurriese por segunda vez en las causas que determinan la tutela, podrá acordar el Gobierno la supresión del Municipio, dando cuenta a las Cortes. En dicho acuerdo se resolverá a qué término ha de agregarse el Municipio suprimido y se fijarán las normas necesarias para garantizar los derechos de los acreedores. El Municipio suprimido podrá tener la condición de Entidad local menor después de su supresión.

Artículo 288. En los Concejos abiertos, la Junta de rehabilitación reemplazará a la Comisión municipal permanente, sustituyéndola en las funciones que esta ley le encomienda y asumiendo, además, todas las facultades del Concejo hasta la aprobación definitiva del presupuesto de rehabilitación, previamente discutido y votado por el común de vecinos. La incapacidad a que se refiere el artículo 282 afectará únicamente a quienes hubiesen formado parte de la Comisión municipal permanente.

Artículo 289. Mientras un Municipio se encuentre en

estado de tutela quedarán en suspenso los preceptos de esta ley relativos a referéndum, y los acuerdos que requieran este trámite podrán ser adoptados por unanimidad de los Vocales que formen la Junta de tutela, siendo preciso, además, que los confirme el Gobierno, previo informe de los Ministros de la Gobernación y Hacienda.

CAPITULO V

Integridad del régimen de autonomía municipal

Artículo 290. Las Corporaciones municipales que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridades subordinadas o delegadas, aunque se hayan dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesionen derechos concretos de la que reclame, podrán interponer recurso de abuso de poder por los trámites del Contencioso-administrativo, en única instancia, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, pidiendo su nulidad.

Artículo 291. Las disposiciones del libro I de esta ley son aplicables a todos los Ayuntamientos de España, en cuanto regulan su organización y competencia y garantizan la plena autonomía local.

LIBRO SEGUNDO

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 292. Los Ayuntamientos formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas obligaciones de carácter permanente, aunque su cuantía sea varia, y a las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores.

Artículo 293. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente, entre los gastos, las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer todas las obligaciones a que se refiere el número primero del artículo 296.

2.º Para realizar los servicios de la competencia municipal, establecidos o que se establezcan, de entre los comprendidos en el capítulo I, título V, libro primero de esta ley.

3.º Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas municipales.

4.º Para el pago de material y personal de las oficinas.

5.º Para cumplir las obligaciones mínimas que consigna el capítulo IV, título V, del libro primero.

6.º Para cumplir las obligaciones que, con relación a servicios generales del Estado, pesan actualmente sobre los Ayuntamientos, salvo que se declare su improcedencia por la Comisión a que se refiere la disposición transitoria novena de esta ley.

7.º Para cumplir los pactos de Mancomunidad y compromisos análogos que el Municipio contraiga con otras Entidades locales, con el Estado o con personas jurídicas.

Una vez practicada la revisión de las cargas que por servicios del Estado recaen actualmente sobre los Municipios, tal y como la regula la disposición transitoria ci-

tada, no se les podrá imponer nuevas obligaciones análogas si no por medio de una ley.

Artículo 294. Los ingresos que en año o años anteriores haya dotado un presupuesto, deberán evaluarse en el proyecto de nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial.

Artículo 295. La formación de los presupuestos, que serán prorrogables por un año, estará a cargo de la Comisión municipal permanente. Un mes antes de la primera sesión del tercer período cuatrimestral se expondrá al público el proyecto de modificaciones que hayan de llevarse a cabo en el presupuesto corriente, o la Memoria que razone la procedencia de su prórroga.

Artículo 296. Al proyecto de presupuesto, o de prórroga en su caso, deberá acompañarse:

1.º Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, expresiva de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles al Municipio por cualquier causa; los censos, pensiones y cargas de justicia que graven los fondos municipales; los intereses debidos, contingentes, suscripciones, indemnizaciones, deudas, costas y cualesquiera otros gastos forzosos de naturaleza análoga.

2.º Certificación del Interventor o del Secretario, según los casos, que acredite los ingresos percibidos en el año anterior y en los meses transcurridos del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el presupuesto; los ingresos y créditos anulados y las transferencias acordadas.

3.º Una Memoria que justifique la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez en el presupuesto proyectado, y la necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las obligaciones y deudas exigibles, se proyecten para dicho año; y

4.º Memoria del Interventor municipal que acredite que el presupuesto ha sido formado sin déficit inicial y que proponga los aumentos de ingresos o reducciones de gastos más procedentes para corregirlo en su caso.

Artículo 297. La aprobación de los presupuestos corresponde al Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría absoluta de los Concejales que formen la Corporación.

Artículo 298. Los Ayuntamientos podrán formar presupuestos extraordinarios, ateniéndose en su tramitación, dentro de lo posible, a lo establecido en los artículos 295, 296 y 297 de esta ley.

Salvo el caso de calamidades públicas, los presupuestos extraordinarios sólo podrán contener gastos de primer establecimiento, relativos a saneamiento, urbanización, pavimento, aceras, instalación y extensión o mejora de los servicios públicos de aguas, alumbrado, parques y jardines, escuelas, hospitales, mercados, mataderos, cementerios y demás servicios municipales, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación de los mismos servicios.

Queda totalmente prohibido enjugar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

Artículo 299. Los ingresos de los presupuestos extraordinarios serán recursos aventuales o transitorios, o sobrantes de presupuestos ordinarios.

Cuando un Ayuntamiento haya de formar presupuesto extraordinario y no disponga en el ordinario de ninguno de los anteriores recursos en cantidad suficiente, podrá

acordar la contratación de empréstitos, observando las siguientes prevenciones:

a) El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con las contribuciones especiales establecidas en el título IV, capítulo III, del libro II de esta ley.

b) Una vez fijado el importe líquido del empréstito, el Ayuntamiento acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recargos especiales a que se refieren los artículos 525 a 530 de esta ley, hasta un rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio, en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones pagadas con el presupuesto extraordinario.

Artículo 300. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación en ese plazo, el acuerdo municipal quedará firme, salvo lo que dispone el artículo 302. Cada Ayuntamiento remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, en ese mismo plazo, copia certificada de su presupuesto.

Los Jefes de las Secciones provinciales publicarán anualmente, en el «Boletín Oficial», resúmenes de los presupuestos municipales, clasificados por categorías similares de poblaciones, en forma que permita apreciar comparativamente las bases de riqueza, ingresos y gastos de cada Ayuntamiento.

Artículo 301. Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, por cualquier habitante del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Puede impugnarse un presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta ley.

b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados.

Artículo 302. Entenderán en estas reclamaciones, y en todo caso examinarán los presupuestos: para tramitarlas e informarlas, el Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales, y para resolverlas, el Delegado de Hacienda, que deberá limitarse a corregir las extralimitaciones que existan, aunque no se hayan formulado reclamaciones, devolviendo el presupuesto al Ayuntamiento para que haga la subsanación o modificación pertinente, cuando proceda.

Si transcurriesen sin acuerdo treinta días desde que la reclamación, o en su caso el presupuesto, tuviesen entrada en la Delegación de Hacienda, se considerará aquél definitivamente aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Delegado.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales, se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto, en la forma que determina el artículo 317.

Artículo 303. Los acuerdos de los Ayuntamientos que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya créditos suficientes en el presupuesto en curso, serán nulos.

Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas siempre que los respectivos servicios no queden indotados y las acuerde el Ayuntamiento pleno por mayoría de dos terceras partes de sus Concejales, bajo su más estrecha responsabilidad y la del Secretario o Interventor, según los casos.

Artículo 304. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su vigencia.

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas en la cuenta que se abra al presupuesto nuevo.

La devolución de ingresos indebidos y el importe de las multas condonadas se harán efectivos, desde luego, previas las formalidades establecidas, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto en el ejercicio corriente el día en que se verifique el pago.

Artículo 305. Los artículos anteriores son de aplicación, dentro de lo posible, a los presupuestos de las Juntas vecinales. Igualmente lo serán a los de las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas de Municipios.

Artículo 306. En los Municipios que tengan una o varias Entidades locales menores dentro del término, la aprobación de los presupuestos será acordada por el Ayuntamiento pleno, en sesión a que deberá concurrir un representante de cada una de dichas Entidades locales menores. De ordinario, tendrá esta representación el Presidente de la respectiva Junta vecinal, y en defecto de él, cualquiera de los dos Vocales que la constituyan. Para fijar el quorum se agregará al número de Concejales que cuente el Ayuntamiento el de representantes de todas las Juntas vecinales, los cuales tendrán, tan sólo con relación a la discusión, votación y aprobación del presupuesto, los mismos derechos y deberes que cualquier Concejal.

Artículo 307. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en todo lo no previsto en los artículos anteriores.

TITULO II

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 308. La Hacienda de los Municipios se formará con los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

4.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados; y

5.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV de este libro.

Artículo 309. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los cuatro primeros números del artículo anterior en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con recargos hasta del 10 por 100, como máximo, sobre los arbitrios municipales y cuotas de repartimiento que satisfagan los

vecinos y hacendados en la Entidad local, cuando su imposición sea acordada por las dos terceras partes de los primeros.

También podrán establecer un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, siempre que lo aprueben las dos terceras partes de sus vecinos, o cualesquiera otras exacciones de las autorizadas en esta ley, mientras no sean acordadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

Igualmente podrán establecer la prestación personal durante cinco días anuales, en las condiciones que fija esta ley respecto a los Municipios.

En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor de que se trate.

Las Entidades locales menores que tengan carácter de barriadas o anexos urbanos de grandes poblaciones podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones municipales exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

TITULO III

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 310. Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a establecimientos municipales. De un modo análogo se formará el patrimonio de las Entidades locales menores a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

Artículo 311. Las Comisiones permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios, con expresión de los gravámenes existentes. Los inventarios serán rectificadas anualmente, y tanto su aprobación, como las rectificaciones, corresponderán al Ayuntamiento en pleno.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes tendrán tres años de plazo, a partir de su constitución, para formalizar los inventarios. Siempre que sea posible, habrá planos parcelarios que determinen la cabida y linderos de los inmuebles con referencia a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos, o de los puntos culminantes y fijos de los terrenos.

Artículo 312. Siempre que se constituyan nuevas Comisiones permanentes o nuevas Juntas vecinales será revisado el inventario, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación o a la saliente.

Artículo 313. De todo inventario se enviará copia certificada al Gobernador civil, para su custodia en el archivo de la Diputación provincial y su publicación en el «Boletín Oficial». Otro tanto se hará con los planos y con la rectificación anual del inventario.

Artículo 314. Los Ayuntamientos podrán establecer, dentro de los límites señalados en esta ley, reglas para la administración y explotación de su patrimonio. Cuando acuerden dar en arrendamiento inmuebles municipales por más de cinco años no podrán prescindir del requisito de la subasta.

Artículo 315. La Depositaria municipal encargada de la custodia de los valores mobiliarios municipales cuidará, bajo su responsabilidad, del cobro puntual de los cupones y demás ingresos correspondientes.

TITULO IV

DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes a todas las exacciones municipales.

Artículo 316. Las exacciones municipales podrán ser:

- 1.º Arbitrios con fines no fiscales.
- 2.º Contribuciones de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales.
- 3.º Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas.
- 4.º Impuestos autorizados por esta ley.
- 5.º Multas, en los casos y en la cuantía que autoricen las leyes.

No podrá imponerse ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sea especialmente autorizada por una ley, salvo lo establecido en la disposición transitoria décima.

Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales, a todos los efectos de esta ley:

- a) Los que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que por delegación del Estado realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal.
- c) Los que mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos ejecute el Estado español, la Provincia a que el Municipio pertenezca, la Región o la respectiva Mancomunidad municipal o Empresa concesionaria.

Artículo 317. La imposición de las exacciones municipales será acordada por el Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de Concejales. Contra estos acuerdos podrá interponerse el recurso que regula el artículo 323.

Contra el acuerdo expreso o tácito de la Delegación de Hacienda se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio del ramo, por el mismo reclamante, y si transcurriesen treinta desde la fecha de entrada en aquel Centro de las alzas interpuestas, sin que notificara al Ayuntamiento, y en su caso a los particulares, la resolución recaída, se tendrá por confirmado el acuerdo expreso o tácito de la Administración provincial.

Podrá exigirse la responsabilidad pertinente al Ministro o al Delegado de Hacienda, si no resolvieren las reclamaciones dentro de los plazos señalados en este artículo y en el 323.

La resolución del Ministerio, y en su caso la confirmación tácita del acuerdo de la Administración provincial, ultiman la vía gubernativa. Contra ellas se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Contra la imposición y percepción de las exacciones propias de presupuestos extraordinarios, cabe reclamación por los motivos establecidos en el capítulo VI de este título.

Artículo 318. Salvo lo especialmente dispuesto en la sección tercera, capítulo IV, título IV, de este libro y en la sección décima, capítulo V, del mismo título, será

nulo todo pacto o contrato ajustado por los Ayuntamientos y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones municipales.

Artículo 319. La obligación de contribuir por exacciones municipales es siempre general en los límites de la ley. En consecuencia, ni los Ayuntamientos ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta ley, y se tendrá por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia o en especial consideración de clase o fuero.

Cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Artículo 320. La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales, no ilegitiman ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Artículo 321. Cada exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán: las condiciones en que nace la obligación de contribuir; las exenciones legalmente acordadas; las bases de percepción; los tipos de gravamen e importe de las cuotas fijas o normales, o la forma del repartimiento, según los casos; los términos y formas de pago; las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza; la fecha de la aprobación de ésta; la del comienzo de su vigencia y el plazo que haya de permanecer en vigor; los demás particulares que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, y los que el Ayuntamiento estime pertinentes.

Tratándose de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado por precepto de esta ley, y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas, y las formalidades de tal declaración.

Tratándose de impuestos cedidos por el Estado a los Ayuntamientos, y cuya administración y exacción se rijan por los respectivos preceptos legales, y por los reglamentarios dictados por el Gobierno, o de recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado cedidos o no, la Ordenanza podrá contener meras referencias a los preceptos aludidos, limitándose la expresión concreta a los conceptos particulares que dependan de las facultades del Ayuntamiento.

Tratándose de las contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º del artículo 316, los documentos referidos en los artículos 350 y 357 sustituirán en los respectivos casos a la Ordenanza, para todos los efectos de lo dispuesto en este título, sin perjuicio de los preceptos especiales del capítulo III.

Artículo 322. Salvas siempre las disposiciones especiales de esta ley, las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, serán expuestas al público por término de quince días, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Artículo 323. Los Ayuntamientos remitirán a la Delegación de Hacienda, una vez terminado el plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, las Ordenanzas de exacciones, acompañando en su caso las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

La Delegación de Hacienda resolverá las reclamaciones, y aunque no las hubiere podrá denegar la aprobación de las Ordenanzas, haciendo constar los particulares de las

mismas que deban modificarse y las razones concretas en que se funde cada propuesta de modificación. Será motivo legal para denegar la aprobación de una Ordenanza: a) La incompetencia de la Corporación o cualquiera otra infracción legal o reglamentaria. b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sólo se dará recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Se considerará confirmado el acuerdo del Ayuntamiento si la Delegación de Hacienda no notificase resolución ninguna sobre las Ordenanzas de exacciones ni al Ayuntamiento ni, en su caso, a los particulares, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se hubiere remitido a la citada dependencia el ejemplar de dichas Ordenanzas, con las reclamaciones formuladas, si las hubiere.

La aprobación tácita a que se refiere el párrafo anterior será impugnabile por el propio recurrente, de la misma manera que la expresa.

Artículo 324. Sin perjuicio de los fallos que recaigan en las reclamaciones pendientes al comenzar a regir las Ordenanzas, éstas no podrán ser modificadas durante el tiempo de su vigencia ni aun por razón de extralimitación o infracción legal.

Artículo 325. Una vez aprobadas las Ordenanzas de exacciones municipales, regirán en los sucesivos ejercicios económicos, sin necesidad de nueva aprobación.

Se exceptúan únicamente los casos en que las modificaciones de hecho o de derecho sobrevenidas en el Municipio deban producir, a tenor de lo dispuesto en las leyes, modificaciones en el régimen de alguna de la exacciones comprendidas en el mismo. En estos casos, cualquier vecino o contribuyente por exacciones municipales podrá pedir la modificación, y la reclamación correspondiente habrá de interponerse dentro de plazo de impugnación del presupuesto.

Artículo 326. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá acordar por Real decreto la supresión del requisito de aprobación administrativa para determinada clases de Ordenanzas o para determinados Ayuntamientos. Se exceptúan únicamente las Ordenanzas que tengan por objeto recaigos sobre las contribuciones o impuestos del Estado o arbitrios equivalentes.

Artículo 327. Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento. Estas reclamaciones podrán ser colectivas cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

Siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y en los demás casos expresamente previstos en esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales, entenderá en única instancia el Tribunal provincial de arbitrios.

Para reclamar ante el Tribunal de arbitrios contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción municipal, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este párrafo será también aplicable a las reclamaciones que se entablen contra los acuerdos del Tribunal.

Artículo 328. El Tribunal provincial de arbitrios se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado

por el Delegado de Hacienda, Presidente, y dos funcionarios de la Administración de la Hacienda pública, Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que debe entender el Tribunal incumbe a la Administración provincial de la Hacienda pública.

El Delegado de Hacienda podrá delegar en el Interventor o en cualquier otro funcionario de la Delegación, que sea, al menos, Jefe de Negociado, pero en estos casos actuará de Presidente el que tenga más categoría entre los tres que constituyan el Tribunal.

Artículo 329. Los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos a exacciones municipales, solamente podrán ser suspendidos: a) Por el Alcalde, en el caso previsto en el artículo 260, párrafo primero de esta ley Municipal. b) Por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos. La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

El Juez, Tribunal o Autoridad podrá exigir en caso extremo, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que tal suspensión pueda causarle.

El afianzamiento será obligatorio siempre que el Ayuntamiento impugne la competencia del Juez o Tribunal que hubiese decretado la suspensión, y deberá prestarse dentro de los siete días siguientes a la fecha en que el Gobernador hiciese el correspondiente requerimiento de inhibición.

Si por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse estuviese en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere suficiente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Artículo 330. Los acuerdos del Tribunal provincial de arbitrios sobre aplicación de exacciones municipales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial. Este se constituirá en la forma prevista por el artículo 253 de esta ley; pero no podrá formar parte de él ningún funcionario de la Delegación de Hacienda, en sustitución de los cuales, y a falta de personas con títulos preferentes, podrán ser designados anualmente dos funcionarios del Gobierno civil que tengan el de Letrado, con la categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

CAPITULO II

De los arbitrios con fines no fiscales

Artículo 331. Los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos al establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, serán motivados, y expresarán el fin o fines perseguidos con el establecimiento del arbitrio, y las razones en cuya virtud se recurre a este medio para realizarlos.

Los acuerdos a que se refiere este artículo son impugnables:

- 1.º Por no ser los fines perseguidos por el Ayuntamiento de la competencia legal de éste;
- 2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines propuestos y el arbitrio mismo; y

3.º Por lesionar injustamente interés económico legítimo.

CAPITULO III

De las contribuciones especiales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 332. Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 de esta ley, podrán ser impuestas en los casos siguientes: a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, y b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinables de valor.

La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente del hecho de la utilización de unas u otros por los interesados.

Artículo 333. El acuerdo del Ayuntamiento, relativo a la ejecución de obras o instalaciones o a la implantación o mejora de servicios, por los que haya de exigirse contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de estas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Artículo 334. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre a los efectos de esta ley: a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna. b) El del suelo que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento, siempre que aquél no fuera de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones; y c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motiven la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por que los obligados a la prestación pudiera redimirla.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia, de otra Corporación o de particulares, el importe de esos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

En los casos del apartado c) del último párrafo del artículo 316, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones u otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 335. Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorgasen por entidad que, a tenor de las disposiciones de esta ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o entidad.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contri-

buyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara, después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de las contribuciones del apartado a) del artículo 332, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanente por las obras o instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Artículo 336. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de esta ley y a los demás que regularan el primitivo.

Artículo 337. Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por su entretenimiento se devengarán periódicamente, en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

Artículo 338. Los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas, en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Salvo lo dispuesto en el artículo 341, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá el derecho de anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Artículo 339. Tratándose de solares sin edificar, sitos en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente y se acumularán, en su caso, al principal, devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos de este artículo: 1.ª Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras o ins-

talaciones, y 2.^a Que las obligaciones por cuotas e intereses queden garantidas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones, si no existiera hipoteca alguna anterior; y existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantidas con la hipoteca o las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas, más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento el margen de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas e intereses se redujese, por depreciación del inmueble u otra causa, a menos de la mitad, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones.

Artículo 340. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso los referidos en el artículo anterior, o de explotaciones industriales y comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá en ningún caso de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni, en el caso de explotaciones industriales y comerciales reversibles, del número de años que resten de vigencia a las respectivas concesiones.

Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas. Se entenderá por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Artículo 341. La forma de anualidades será obligatoria, siempre que la contribución especial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico, como tal, y aparte la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por la misma. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos del prorrateo. Si estando pendientes anualidades de propietarios se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procedería imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir. La obligación nace en estos casos con el hecho de la explotación y se limitará a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

Artículo 342. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de ampliación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la real de la deuda contraída siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

Artículo 343. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación, equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que en ningún caso el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso corresponda con arreglo a los preceptos de la presente ley.

El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación sino en el caso de que su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Artículo 344. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicios municipales, procediera la imposición simultánea de contribuciones por aumento de

valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 354, se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por las disposiciones de la Sección segunda y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan, a tenor de lo previsto en la Sección tercera y en el acuerdo del Ayuntamiento, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará en primer lugar, y en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediere de ésta el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primitivo señalamiento.

Las cuotas de las contribuciones especiales por razón de incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, son compatibles entre sí, aunque recaigan sobre una misma persona o entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Artículo 345. Están obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla 4.^a del artículo 355:

A) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

B) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil. Si la finca resultase mejorada por la obra, instalación o servicio, la mejora se considerará en la cuantía máxima de la contribución pagada, como hecha por el dueño del dominio útil y consentida por el del directo, a los efectos de las indemnizaciones que procedan con arreglo a los preceptos del Derecho civil.

Si los bienes estuviesen gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor en capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, para la implantación de servicios de carácter permanente o para la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos; y

b) Del total importe de la cuota o de las anualidades, cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Sin embargo, si los aprovechamientos del usuario no excedieran normalmente de cuatro quintas parte del rendimiento de las fincas, el reintegro se limitará a una parte proporcional al valor de aquéllos aprovechamientos.

Para el avalúo del derecho real, en los casos del apartado a) del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Las cuotas de las contribuciones referidas en el mismo apartado, satisfechas por el poseedor, tendrán el carácter de gastos necesarios, a los efectos de los artículos 453 y 456 del Código civil, cualquiera que sea la índole de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición.

Artículo 346. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

Toda ordenación de pagos que contravenga a lo dis-

puesto en el párrafo anterior, constituirá al Ordenador en responsable civilmente de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Artículo 347. Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones especiales más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

En el primero de los casos referidos en el párrafo anterior, la Asociación se considerará constituida desde que sea ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento, imponiendo las contribuciones especiales.

Acordada la constitución de la Asociación en la forma prescrita en el segundo de los casos del párrafo primero, ningún contribuyente podrá excusarse de pertenecer a ella.

La Asociación se regirá por su Asamblea general y por la Junta de Delegados.

El Alcalde convocará y presidirá la primera sesión de la Asamblea. La convocatoria habrá de publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia siete días antes, al menos, de la fecha en que aquélla deba celebrarse. En dicha primera sesión la Asamblea elegirá de su propio seno la Junta de Delegados. El Presidente de ésta lo será, a la vez, de la Asamblea.

La Asamblea general dictará el Estatuto de la Asociación, ajustado a los preceptos de este artículo. El Estatuto requerirá, para ser ejecutivo, la aprobación del Ayuntamiento. El acuerdo de éste, denegando en todo o en parte la aprobación del Estatuto, será apelable en única instancia y en el término de quince días, ante el Tribunal provincial de Arbitrios.

Cada contribuyente tendrá un solo voto en la Asamblea general. La representación en ésta podrá ser delegada. Las personas jurídicas estarán representadas por uno de sus administradores legales o por mandatario designado a este fin, y los menores o incapacitados, por sus representantes legales o por el mandatario que éstos designen.

Para tomar parte en la Asamblea general, por sí o en representación de otras personas, se requerirá ser ciudadano español y hallarse en pleno uso de los derechos civiles. En caso de delegación, la capacidad del mandatario excusa la del mandante.

Para ser Delegado se requerirán las condiciones que la legislación vigente señala para ser elegible Concejal.

El número de Delegados no será menor de dos ni mayor de seis. El mandato de los Delegados será siempre revocable por acuerdo de la Asamblea.

Presidirá la Junta, con voto de calidad, el Delegado de más edad. El Alcalde designará un número de Concejales igual al de Delegados, que formarán con éstos la Comisión especial de las obras, instalaciones o servicios correspondientes. Presidirá la Comisión el Concejal de más edad.

La Comisión especial podrá intervenir todos los contratos y transacciones a que dé lugar la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, inspeccionar unas y otros y revisar y comprobar las cuentas.

Los individuos de la Comisión que no fuesen Concejales podrán asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Comisión municipal permanente, y con voz y voto a las del Ayuntamiento pleno, siempre que en aquéllas o en éstas deba tratarse de asuntos directamente relacionados con las obras, instalaciones o servicios o con su dotación.

Artículo 348. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades de Ayuntamientos.

Disposiciones relativas a las contribuciones especiales por aumentos determinados de valor

Artículo 349. Las contribuciones a que se refiere el apartado a) del artículo 332 se medirán por el importe del incremento de valor de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios. El importe de estas contribuciones no podrá exceder, en ningún caso, ni del 90 por 100 del incremento de valor ni del coste total de las obras, instalaciones o servicios, determinados en la forma prevista en los artículos 334 y 335.

Para la determinación del incremento de valor se computará, en su caso, el de los derechos patrimoniales que en las obras o instalaciones se concedan eventualmente a los propietarios de las fincas mejoradas, siempre que tales derechos representen un beneficio cierto, aunque futuro.

Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, para determinar el incremento de valor computable, a los efectos del párrafo primero, se deducirá del efectivo el valor en capital de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para la ejecución de las mismas obras.

Artículo 350. Acordada la ejecución de una obra, instalación o servicio por que hayan de imponerse estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen por los interesados, los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y representación gráfica de la zona o zonas mejorada;

b) Relación de los auxilios que para la ejecución de los mismos hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente;

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubieran renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 335, y tasación de los que consistieran en especie;

d) Relación individual y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiendo en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones e instalaciones;

e) Aumento de valor estimado a cada finca;

f) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengán obligados los propietarios para las mismas obras, y tasación del valor en capital de dichas prestaciones;

g) Cantidad acordada repartir entre los especialmente interesados en las obras; y

h) Cuota individual asignada por razón de cada finca, con expresión de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que eventualmente se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 335 y 344.

El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de diez días, si el número de interesados sujetos a la obligación de contribuir no excediera de quince, y se aumentará en un día por cada dos interesados que excedan de aquel número; pero sin que el plazo de exposición obligatorio para el Ayuntamiento haya de exceder de treinta días.

Artículo 251. Durante el plazo de exposición y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones: 1.º En todo caso, los propietarios sometidos a las contribuciones especiales para las obras, instalaciones o servicios; y 2.º Cuando la cantidad acordada repartir entre los interesados fuese inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios, los contribuyentes por cualquier gravamen municipal de los referidos como subsidiarios en el artículo 534.

Los primeros podrán reclamar: a) Contra la propia inclusión; b) Contra la exclusión de otros propietarios que a juicio de los reclamantes obtengan beneficio de las obras, instalaciones o servicios; c) Contra la cantidad que el Ayuntamiento acordara repartir como contribuciones especiales, cuando la estimen excesiva. d) Contra la estimación del incremento de valor que individualmente se asigne a cada finca. e) Contra la tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante cuando éste la considere exigua. f) Contra el avalúo que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubiesen renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesiva la tasación; y g) Contra las cuotas individuales.

Los contribuyentes del número 2.º del párrafo segundo podrán impugnar: a) Las exclusiones indebidas de la obligación de contribuir. b) La estimación del incremento de valor, cuando la reputaren exigua. c) La cantidad acordada repartir entre los propietarios, en el mismo caso; y d) La tasación de los auxilios en especie otorgados por los interesados que no hubiesen renunciado el derecho de especial compensación, cuando el valor asignado a dichos auxilios fuera excesivo, a juicio de los reclamantes.

Artículo 352. Toda reclamación contra el valor asignado a una finca antes de la mejora, deberá acompañarse del avalúo que se estime justo. Si el reclamante fuese el propietario, la tasación habrá de estar autorizada por perito, y distinguirá entre el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones, si las hubiere. El Tribunal provincial de Arbitrios acordará el nombramiento de perito tercero que practique nueva tasación.

Si la reclamación se produjera por alguno de los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del párrafo 2.º del artículo anterior, bastará, para que sea admisible, que contenga la prueba de cualquiera de los hechos siguientes: a) Que el propietario actual adquirió la finca por menor precio, si la adquisición no fuera anterior a la fecha de la reclamación en más de dos años y la finca no hubiera sido mejorada en el entretanto; o b) Que el valor asignado a la finca en el Registro fiscal, o, en su caso, en el Registro de solares del Ayuntamiento es inferior en más del 20 por 100 al consignado en la tasación. En cualquiera de estos casos, el reclamante deberá consignar el importe de los honorarios de la tasación pericial, según el Arancel vigente, y el Tribunal de Arbitrios acordará el nombramiento de perito que la practique. De la reclamación y nombramiento de perito se dará conocimiento al propietario que, a su vez, podrá designar uno que intervenga en la tasación del nombrado por el Tribunal.

Si la reclamación versare sobre el incremento de valor, una vez admitida se suspenderá toda tramitación ulterior, hasta que se hayan terminado las obras o instalaciones, o comenzado a prestarse los servicios que motiven la contribución, y entonces se procederá por el Ayuntamiento a nueva tasación de las fincas, con intervención del propietario. En caso de desacuerdo, el Tribunal de Arbitrios nombrará perito tercero en la forma prescrita en el párrafo anterior. Si el incremento resultante de la comprobación

de los valores fuese menor que el calculado por el Ayuntamiento, la cuota del propietario reclamante se rebajará proporcionalmente, sin aumentar por esta razón las demás. Si, por el contrario, el incremento real fuese mayor que el calculado, se aumentará proporcionalmente la cuota primitivamente asignada, y el excedente beneficiará a los demás propietarios interesados, caso de que el coste de la obra se satisficiera íntegramente con el importe de las contribuciones especiales; en otro caso, corresponderá al Ayuntamiento. El propietario vencido deberá satisfacer además los gastos de tasación y los intereses de demora si el aplazamiento de la liquidación hubiese producido el pago. Cuando durante el tiempo transcurrido desde el avalúo del Ayuntamiento hasta la tasación definitiva la finca sufriera desperfectos o depreciación, o experimentare mejora por causa independiente de las obras, instalaciones o servicios que motiven la imposición, las respectivas reducciones o aumentos de valor no se tendrán en cuenta en la determinación del incremento, base de la contribución.

Artículo 353. Estarán exentas de estas contribuciones:

1.º Las propiedades del Estado.

2.º Las del Ayuntamiento de la imposición.

3.º Los inmuebles de la Región, Provincia o Mancomunidad de Ayuntamientos a que pertenezca el de la imposición, mientras se hallen destinados a un servicio público; y

4.º Los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de las Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Región, a la Provincia, al Municipio de la imposición o a la Mancomunidad municipal sin indemnización de su valor. El incremento de valor de las fincas exentas no se tomará en cuenta para ninguno de los cálculos ordenados por las disposiciones de esta Sección.

Sin embargo, cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozaren de exención, las fincas exentas, excepción hecha de las Iglesias Catedrales y Parroquiales, anejos y ayudas de parroquia, y de los bienes que forman el patrimonio de la Corona, con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1876, serán objeto de un señalamiento especial. Este será de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, y no podrá ser impugnado sino por la entidad propietaria de la finca. Si cesare la causa de exención de alguna finca comprendida en el señalamiento especial, mientras estén pendientes obligaciones por las respectivas contribuciones especiales o durante el período de vida de la obra o instalación, el Ayuntamiento hará efectivas las cuotas correspondientes. Estarán obligados al pago: en los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas comprendidas en el número 2.º del párrafo primero de este artículo.

La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de cuotas no obstará en ningún caso a la exacción de éstas.

SECCIÓN TERCERA

Disposicions relativos a las demás contribuciones especiales.

Artículo 354. Salvo siempre lo dispuesto en el artícu-

lo 344, se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo 332 los conceptos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.

b) Rectificación de rasantes, en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico. En particular, se entenderán comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.

c) Instalación de parques, jardines y paseos.

d) Construcción y reparación de alcantarillas.

e) Primer establecimiento de aceras y su renovación, cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.

f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas, y la sustitución o renovación del mismo. En estos últimos casos se descontará del costo el valor en venta del material sustituido.

g) Primer establecimiento de alumbrado público y mejora del mismo.

h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuere cubierto mediante la exacción de los derechos a que se refiere el artículo 368.

i) Plantación de arbolado.

j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.

k) Construcción de caminos ordinarios y puentes, y la mejora y entretenimiento de unos y otros.

l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.

ll) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios, y de las líneas de ferrocarriles y tranvías; supresión de pasos a nivel.

m) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

n) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones; alumbramiento y elevación de aguas; instalación de fuentes públicas y de abrevaderos; regularización y desviación de cursos de agua.

o) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 355. Las contribuciones a que se refiere el artículo anterior no podrán exceder en ningún caso de las cuatro quintas partes del costo total de la obra o instalación, salvo siempre lo previsto en el artículo 344, y lo especialmente prevenido en la regla segunda del presente artículo.

Dentro de aquel límite se atenderá, para determinar la parte alícuota del costo que ha de ser cubierta mediante contribuciones especiales, a la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate.

En especial se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.^a Las contribuciones especiales para la construcción de alcantarillas no importarán menos de un tercio ni excederán de dos tercios del coste de las obras, excluido el importe de las instalaciones complementarias de aprovechamientos de agua y detritus, si los hubiere. Las conexiones de las fincas con la alcantarilla general serán íntegramente de cuenta de los respectivos interesados.

2.^a Las contribuciones para la construcción y renovación de las aceras se fijarán en el costo íntegro del trozo correspondiente a la línea de la finca frontera a la vía pública, si el ancho de la acera no excediera de dos metros,

y en el coste proporcional a esta anchura, si la total de la acera fuese mayor.

3.^a Las contribuciones para primer establecimiento, sustitución o renovación del pavimento en las vías urbanas, no excederán de la mitad del coste.

4.^a Las contribuciones de los interesados para el sostenimiento del servicio de extinción de incendios no podrán exceder de la quinta parte del gasto ordinario y extraordinario de dicho servicio. El acuerdo del Ayuntamiento estableciendo estas contribuciones especiales deberá contener expresión concreta de los bienes cuyos riesgos se consideren atenuados, dadas las condiciones del servicio para cuyo sostenimiento o implantación se impongan aquéllas y teniendo en cuenta el radio de acción del servicio mismo.

Las empresas de seguros a prima fija contra los riesgos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderán subrogadas en la obligación de contribuir de los directamente interesados, y en la proporción que los valores objeto del seguro representen respecto de los valores totales expuestos al riesgo.

La evaluación de los valores asegurados se basará en la contabilidad de las empresas, las cuales deberán a este efecto producir las declaraciones que prescriba la Ordenanza. En los casos de incumplimiento de esta obligación, y sin perjuicio de las sanciones previstas en la ordenanza, la fijación de la cifra o cifras omitidas compete al Jurado especial del artículo 399. Será norma del Jurado, al practicar estas evaluaciones, que la malicia o negligencia de la Empresa interesada no debe perjudicar nunca los intereses legítimos de los contribuyentes municipales. Las cifras evaluadas por el Jurado no serán invalidadas, ni aun en el caso de producirse después declaración fehaciente de los valores asegurados.

La estimación de los valores expuestos al riesgo se hará por una Comisión compuesta de peritos nombrados por mitad por la Comisión municipal permanente y por las Empresas interesadas. El número total de peritos no podrá exceder de seis. Los acuerdos de la Comisión pericial se tomarán por mayoría de votos de los individuos presentes en las sesiones. Si existiere acuerdo, las cifras correspondientes serán definitivas. En otro caso, los peritos autores de cada una de las propuestas formularán por escrito éstas y los fundamentos en que se basen y las entregarán al Alcalde, quien en término de quinto día, las remitirá al Jurado especial para resolución. Las estimaciones del Jurado no podrán ser modificadas ni aun por acuerdo del Ayuntamiento con las empresas interesadas.

5.^a Siempre que alguna cuota de las contribuciones referidas en el artículo 354 fuese impuesta únicamente por razón de la existencia de algún beneficio económico cuya estimación en capital fuera posible, la cuota correspondiente no podrá exceder del 90 por 100 del valor estimado del beneficio.

En los casos a que se refiere la primera de las anteriores reglas y en todos aquellos en que a la diferencia de costo por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra, instalación o servicios no correspondiera análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá al coste especial del tramo o sección de la obra, instalación o servicio que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Artículo 356. Para la fijación de las cuotas individuales, los Ayuntamientos establecerán las bases que estimen

convenientes, atendiendo a la justicia del reparto y a la clara determinación de las cuotas individuales.

Artículo 357. Acordada la ejecución de una obra o instalación, o la implantación o ampliación de un servicio, por que se hallan de imponer estas contribuciones, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando la fecha desde la cual estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para el examen por los interesados, los documentos siguientes:

- a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios.
- b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que, para la realización de aquéllos, hubieran sido otorgados al Ayuntamiento por personas o entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.
- c) Relación de los auxilios otorgados por personas o entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación que les otorga el artículo 335, y tasación de los que consistieran en especie.
- d) Relación de las fincas, explotaciones, gremios y particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión del concepto o conceptos del beneficio.
- e) Base del reparto, y si la base fuera múltiple, forma en que deban aplicarse sus distintos elementos.
- f) Cantidad que el Ayuntamiento acuerde repartir entre los especialmente interesados; y
- g) Cuotas individuales, con expresión de la base de la liquidación, de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden, en virtud de lo dispuesto en los artículos 335 y 344.

El término de exposición no bajará de quince días.

Durante este plazo y siete días después se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

Los llamados a contribuir especialmente podrán impugnar:

- a) La parte del coste que el Ayuntamiento hubiere acordado repartir entre ellos, cuando la consideren excesiva.
- b) La base o bases del reparto, por injustas, incongruentes o imprecisas, y tratándose de bases múltiples, por falta de equivalencia entre sus diferentes conceptos.
- c) Su propia inclusión en el reparto.
- d) La exclusión de otras personas o entidades.
- e) La tasación que el Ayuntamiento hiciera del auxilio prestado en especie por el reclamante, cuando éste la considere exigua.
- f) La tasación que el Ayuntamiento hiciera de los auxilios prestados en especie por otros contribuyentes que no hubieran renunciado su derecho de especial compensación, si el reclamante reputara excesivo el avalúo; y
- g) La asignación de cuotas.

Si las contribuciones especiales no hubiesen de cubrir la cantidad máxima autorizada por las disposiciones de esta Sección, los contribuyentes a que se refiere el número 2.º del párrafo 2.º del artículo 351 podrán impugnar:

- a) La parte del coste que haya de soportar el Ayuntamiento cuando la consideren excesiva, expresando en la reclamación las razones en que se funden.
- b) La omisión en el reparto de persona o entidad interesada; y
- c) La tasación de los auxilios prestados por los contribuyentes que hayan de ser especialmente compensados, cuando la consideren excesiva.

Artículo 358. Estarán exentos de estas contribuciones:

1.º El Ayuntamiento de la imposición.

2.º El Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional. Esta exención no será extensiva a las contribuciones de los apartados d), e), f), g), h) y k) del artículo 354.

3.º Los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales y ayudas de parroquia.

4.º Los terrenos propiedad de la Iglesia y que ella destine a la construcción de los edificios designados en el número anterior, mientras los dichos terrenos no sean objeto de ningún otro destino ni aprovechamiento. Los terrenos de este número que perdieren el beneficio de exención durante el período de vida de las obras o instalaciones por razón de las cuales se impusieran las contribuciones especiales, serán sometidos al gravamen desde la fecha en que cesare la exención, determinándose las cuotas con arreglo a la misma base de reparto que hubiera servido para los demás contribuyentes; pero sin que las cuotas de estos últimos deban experimentar alteración por esta causa.

Subsistirá la exención dispuesta por el artículo 13 de la ley de 12.º de Mayo de 1865. El Estado abonará a los Ayuntamientos, con cargo al crédito del artículo 4.º, capítulo XVI de la sección novena del Presupuesto de gastos, una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones especiales sobre Ensanche, Saneamiento y Urbanización.

Artículo 359. El régimen económico del Ensanche continuará rigiéndose por lo dispuesto en el artículo 13 y demás concordantes de la ley de 26 de Julio de 1892.

Los edificios sitos en las zonas de Ensanche que en la fecha de la promulgación de esta ley se hallaren sujetos al recargo extraordinario del 4 por 100, o exentos del mismo por razón de las prestaciones anteriores de sus propietarios, no podrán ser gravados con las contribuciones especiales que se refieran a obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento y consistentes en apertura de calles y plazas, ensanche, alineaciones y prolongaciones de las existentes, rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones del tráfico, construcción y reparación de alcantarillas, primer establecimiento de aceras y del pavimento, y primer establecimiento de alumbrado público. Esta exención afectará únicamente a las obras que se realicen mientras subsista el recargo del 4 %.

A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, podrán los Ayuntamientos optar entre la aplicación a las zonas de Ensanche del régimen de contribuciones especiales, establecido en este capítulo, o la del régimen previsto en la vigente ley de Ensanche.

Para la ejecución de las obras de saneamiento, urbanización y reforma que no se refieran al Ensanche emplearán los Ayuntamientos sus recursos ordinarios o extraordinarios en la forma prevista en este libro, y sin perjuicio de las exenciones fiscales vigentes.

CAPITULO VI

De los derechos y tasas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes

Artículo 360. Los derechos y tasas recaerán:

- A) Sobre la prestación de servicios públicos municipi-

pales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas;

B) Sobre aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público, o de común aprovechamiento, en los siguientes casos:

a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca limitación o perturbación del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones, y

b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca perturbación o limitación del uso público, ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

La obligación de contribuir se funda en la utilización del servicio o aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan en ningún caso a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Artículo 361. No se considerarán comprendidas en los preceptos de este capítulo las prestaciones por concepto de precios o retribución de bienes o servicios municipales cuando la acción para exigir las emane de un derecho de carácter civil, aunque la adquisición de aquellos bienes o la utilización de dichos servicios sean obligatorias para los interesados.

Artículo 362. Siempre que el Estado otorgue exención de tasas o derechos municipales a alguna empresa, quedará subrogado en la obligación de abonar al Ayuntamiento el importe de tales tasas o derechos, con arreglo a los tipos de gravamen vigentes en el Municipio en la fecha del otorgamiento, salvo disposición legal en contrario. Los tipos de gravamen que por esta razón se apliquen al Estado, no podrán elevarse posteriormente mientras no tuviesen aplicación efectiva a otra entidad del mismo Municipio, por cantidad no inferior a un tercio del importe de la obligación del Estado. Si no existiese Ordenanza del derecho o de la tasa correspondiente en la fecha de la exención, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 363. Cuando a tenor de lo dispuesto en el capítulo VII de este título fuese obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas, en general, y hubiera de prestarse algún servicio o se solicitare algún aprovechamiento que deba ser objeto de aquellos gravámenes, no existiendo Ordenanza que los regule, el Ayuntamiento acordará la exacción con carácter provisional, y formará y elevará a la Delegación de Hacienda la Ordenanza correspondiente, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que fuese ejecutivo el acuerdo de exacción provisional. Desde que fuese ejecutiva la Ordenanza se tendrá por incorporada al presupuesto en curso.

Artículo 364. Cuando algún servicio afecte principalmente a las clases obreras del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general, sea obligatoria, con arreglo a los preceptos de esta ley. La exención a favor de los pobres de solemnidad se entenderá siempre autorizada.

Artículo 365. Siempre que los Ayuntamientos hagan uso de las facultades que para graduar los derechos y tasas les conceden los preceptos de las Secciones segunda y tercera de este capítulo, las Ordenanzas correspondientes deberán consignar, con toda precisión, las normas a que haya de ajustarse la graduación de los gravámenes. Los Ayuntamientos no podrán otorgar bonificaciones ni exen-

ciones que no resulten de la aplicación estricta de la Ordenanza.

Artículo 366. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

Todas las demás tasas y derechos se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos y tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Artículo 367. Estarán exentos de derechos y tasas, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

- 1.º El Estado.
- 2.º La Región o Provincia a que el Municipio pertenezca.
- 3.º La Mancomunidad de Municipios en que figure el de la imposición.

SECCION SEGUNDA

De los derechos y tasas por prestación de servicios.

Artículo 368. Se entenderán comprendidos en el apartado A) del artículo 360 los conceptos siguientes:

- a) Tasas de Administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o las autoridades municipales, a instancia de parte.
- b) Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.
- c) Participaciones que conceden las leyes a los Ayuntamientos en los documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y otros análogos.
- d) Voz pública.
- e) Guardería rural.
- f) Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos, que la requieran especial.
- g) Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales fuera de poblado.
- h) Licencia de apertura de establecimientos.
- i) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas, y otros aparatos e instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.
- j) Inspección de casas de baños.
- k) Almotacenia y repeso.
- l) Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.
- ll) Servicios de Laboratorio municipal.
- m) Desinfección a domicilio o por encargo.
- n) Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carnes, si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.
- ñ) Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.
- o) Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Enrique Bárcena Llata.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Santa Cruz de Bárcena, Soto de la Marina.

Paraje en que la finca se halla: barrio de Soto, sitio de Cabrero.

Cabida declarada por el peticionario: 88 centiáreas.

Linderos: al N., con casa del mismo señor; S., carretera del Estado; E., Benjamín Bárcena, y O., carretera concejil.

Servidumbres declaradas: ninguna.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 29 de marzo de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 295

Solicita la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Ramón López Pedreguera.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Piélagos, Bóo.

Paraje en que la finca se halla: sitio de la Cabaña.

Cabida declarada por el peticionario: 3 áreas 50 y ocho centiáreas.

Linderos: al N., herederos de Margarita Peredo; S., Fernando Escagedo; S., Modesto Ortiz, y P., herederos de Simón Sobaler.

Servidumbres declaradas: ninguna.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del reglamento de 1.º de febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, no se presentase oposición a esta roturación, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 29 de marzo de 1924.—El administrador, J. Fagoaga. 294

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Presentado por los interesados el correspondiente papel de pagos al Estado dentro del plazo reglamentario, el Excmo. Sr. Gobernador ha decretado, con fecha de hoy, la concesión de los registros siguientes:

«Nena», número 14.862, de 20 pertenencias de mineral de cinc, en término de Valdáliga; interesado, don Pedro Ubierna Rodríguez, vecino de Santander.

«Rachael 1.ª», número 14.863, de 6 pertenencias de mineral de cinc, en término de Alfoz de Lloredo; interesado, don Gervasio de la Fuente García, vecino de San Julián de Musques (Vizcaya).

«Rachael 2.ª», número 14.864, de 14 pertenencias de mineral de cinc, en término de Alfoz de Lloredo; interesado, don Gervasio de la Fuente García, vecino de San Julián de Musques (Vizcaya).

«California», número 14.868, de 47 pertenencias de mineral de petróleo, en término de Astillero; interesado, la Compañía Franco-Española de Petróleos (San Sebastián).

«Aumento al Burco», número 14.870, de 40 pertenencias de hierro, en término de Reocín; interesado, don José Berasátegui González (Torrelavega).

«Florita», número 14.871, de 14 pertenencias de mineral de cinc, en término de Udías; interesado, don Antonio Gutiérrez Canales, vecino de Santander.

«Avellanosa», número 14.874, de 5 pertenencias de mineral de hierro, en término de Castro Urdiales; interesado, la Compañía Minera de Dícido (Bilbao).

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos reglamentarios.

Santander, 31 de marzo de 1924.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

El Excmo. Sr. Gobernador, por decreto de esta fecha, y a petición del señor delegado de Hacienda, ha rehabilitado las concesiones de las minas que a continuación se detallan:

«Unión», número 5.909' de 10 pertenencias de mineral de hierro, en término de Entrambasaguas; interesado, don Jenaro del Río.

«Demasia a Unión», número 8.627, de 9.400 metros cuadrados de mineral de hierro, en término de Entrambasaguas; interesado, don Jenaro del Río.

Quedando anulada la declaración de franco y registrable en lo que afecta al terreno ocupado por dichas concesiones, publicado en el «Boletín Oficial» de 20 de enero último.

Lo que se publica a los efectos oportunos y como notificación para el interesado, que no reside en la capital, ni tiene representante legal.

Santander, 1.º de abril de 1924.—El ingeniero jefe, Fernando Molina.

Jefatura de Transportes Militares

ANUNCIO

El día cinco de mayo próximo, a las diez de la mañana, se celebrará en la plaza de Larache, y simultáneamente en las de Cádiz, Vigo y San Sebastián, subasta para la adquisición de un barco para el servicio de transportes militares entre el puerto de Larache y los de Arcila y Tánger, en virtud de Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra, fecha veinte de marzo de mil novecientos veintitrés.

El acto se verificará en el despacho del jefe de Transportes de las referidas plazas y la subasta será con arreglo al reglamento de contratación administrativa en el ramo de Guerra de 6 de agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de Protección a la industria nacional y disposiciones complementarias.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de una peseta, se ajustarán al modelo inserto a continuación y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía del cinco por ciento, expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, así como certificado, si el barco es usado, de que está libre de toda carga.

Los licitadores están obligados a acreditar la procedencia del barco que ofrecen.

El cinco por ciento se computará por el importe de cada proposición.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto a las

horas de oficina, en las Jefaturas de Transportes militares de Larache y en las otras en que se celebra la subasta.

Larache, 24 de marzo de 1924.—El jefe de Transportes, Antonio Niño.

Modelo de proposición

(Sello o póliza)

Don F. de T. y T., domiciliado en..., con residencia... provincia de..., calle..., número..., enterado de anuncio publicado («Gaceta de Madrid», «Diario Oficial del Ministerio de Marina» o «Boletín Oficial» de la provincia de...) fecha... de... del año corriente número... para la adquisición de un barco a vapor para el servicio de transportes militares entre esta Plaza con las de Arcila y Tánger y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento a facilitar el referido barco por el precio de... pesetas (en letra), acompañando, en cumplimiento a lo prevenido, su cédula personal corriente de... clase... número... expedida en... así como el último recibo de la contribución territorial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

El barco o barcos que ofrece proceden de... (tal plaza).
..... de... de 1924.

(Firma y rúbrica).

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabuérniga

Por acuerdo del pleno de la Corporación municipal de mi presidencia, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de recaudador del arbitrio sobre bebidas, carnes y recaudación y agencia ejecutiva del reparto sobre utilidades de este Ayuntamiento, durante los meses de abril, mayo y junio, a partir del nombramiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, en pliego cerrado, y con él su cédula personal, expresando en la solicitud condiciones que reúnen, garantía que ofrecen para el desempeño del cargo y tanto por ciento por el que se comprometen a realizar el servicio, a base de lo recaudado o cantidad alzada que pide por el desempeño del cargo, comprometiéndose en la recaudación del reparto a liquidar para el 30 de junio y para el 31 de julio siguiente entregar lo que quede pendiente o, en otro caso, los expedientes de insolvencia terminados, haciéndose responsable, en otro caso, de su pago, el que se hará efectivo de la fianza que entregue o del fiador que ofrezca y que solidariamente se obligue.

El plazo para presentar solicitudes empezará a contarse desde la publicación del presente en el «Boletín» y terminará a las doce del día en que haga ocho de la fijación.

El Ayuntamiento se reserva el dejar desierto el concurso si, a su juicio, no reúnen los aspirantes las condiciones que considere necesarias para el desempeño del cargo, e imponer las condiciones a que se ha de someter en su desempeño.

Cabuérniga, 3 de abril de 1924.—El alcalde, Miguel Cueto.

Ayuntamiento de Ríonansa

Acordado por la Junta municipal, en sesión de este día, el repartimiento general sobre utilidades para cubrir el déficit del presupuesto para 1924-25, queda expuesto al público por siete días en la Secretaría municipal y a los efectos

que determina el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y demás disposiciones complementarias, la designación de vocales natos, que juntamente con los electos, han de hacer la evaluación del mismo y las ordenanzas por que se ha de regir.

Ríonansa, 27 de marzo de 1924.—El alcalde, Joaquín Gómez.

Ayuntamiento de Piélagos

El día 15 de abril próximo, a las diez horas, tendrá lugar en el salón de actos del Ayuntamiento el sorteo de cincuenta y ocho obligaciones del empréstito correspondiente al 5.º año de amortización.

Desde ese día en adelante se efectuará el pago de las obligaciones que resulten amortizadas, así como del cupón del mismo vencimiento.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados que deseen asistir.

Piélagos, 31 de marzo de 1924.—El alcalde, Joaquín Palazuelos.

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, se se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1924 a 25, a los efectos de reclamación.

Ampuero, 31 de marzo de 1924.—El alcalde, M. Camino.

Ayuntamiento de Reocín

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1924.

Reocín, 1 de abril de 1924.—El alcalde, José M.ª Herrero.

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Por término de diez días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales del corriente ejercicio de 1924-25.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general.

Ribamontán al Mar, 1.º de abril de 1924.—El alcalde, P. O., Dimas Asón.

ANUNCIOS PARTICULARES

Compañía Arrendataria de Tabacos

REPRESENTACIÓN DE SANTANDER

La Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia recibirá, hasta el 15 del actual, proposiciones para la adquisición de los envases vacíos de labores nacionales y de compras directas de iguales condiciones que los de producción nacional que resulten sobrantes en los almacenes de esta provincia y en los de otros almacenes expresados en la relación que, junto con el pliego de condiciones, puede consultarse en las oficinas de esta Representación, calle de General Espartero, número 7, así como la forma de presentar las proposiciones, de las que deberán remitir los interesados un duplicado directamente a la Dirección de la Compañía en Madrid.